

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 FEB 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0143

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2014-00292-00
Demandante	AURA DIAZ PEREZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en interlocutorio de 19 de octubre de 2017 (*folios 138 – 139 cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO por medio de la cual dejó sin efectos legales el auto No. 402 del 3 de mayo de 2017 y ordeno celebrar la audiencia de conciliación que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en interlocutorio de 19 de octubre de 2017 (*folios 138 – 139 cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO por medio de la cual dejó sin efectos legales el auto No. 402 del 3 de mayo de 2017.

2. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 05 MAR 2018 a las 02:00 pm

3. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION: POR ESTADO
En auto anterior se n° 16
Estado No. 27 FEB 2018
De _____
LA SECRETARIA.

Σ 45070
2:00

LA SECRETARIA
DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO No. _____
LA UNO QUINIENTOS Y SEIS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 0144

Proceso No.: 008 – 2018-0009-00
Demandante: BERNARDO FRANCISCO GONZALEZ LOURIDO
Demandado: EMCALI E.I.C.E
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0061 del 26 de enero de 2018 (Fl. 77), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplicará en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio S.E No. 0061 del 26 de enero de 2018, se notificó mediante estado del día 29 de enero de 2018 (fl.80), que el término para proponer la alzada vencía el 1 de Febrero de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 30 de enero, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 0061 de enero 26 de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 21 FEB. 2018
De _____
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 0145

Proceso No.: 008 – 2017-0311-00
Demandante: JORGE DIABEL ROA
Demandado: EMCALI E.I.C.E
Acción: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0045 del 23 de enero de 2018 (Fl. 80), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplicará en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio S.E No. 0045 del 23 de enero de 2018, se notificó mediante estado del día 24 de enero de 2018 (fl.82 vto), que el término para proponer la alzada vencía el 29 de enero de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 29 de enero, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 045 de enero 23 de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 2 1 FEB 2018
De _____
LA SECRETARIA, _____



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de sustanciación No. 0146

Proceso No. 008 – 2017– 00110- 00
Demandante: Milgen Vega Valencia
Demandado: Hospital Universitario del Valle y Departamento del Valle del Cauca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Verificado el plenario, se tiene que la entidad demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto interlocutorio S.E No. 0018 del 17 de enero de 2018 (fl.86), por medio del cual se declaró el desistimiento expreso de las pretensiones y se abstiene de condenar en costas, argumentando se debe condenar en costas a la parte demandante.

Por su parte, la parte demandante presentó libelo que descorre el mismo, indicando que como conocedor de los hechos que rodean el desistimiento, no es de recibo que se oponga a no condenar en costas, pues en su sentir, se vio afectada por la violación de sus derechos, siendo obligada acudir a instancias administrativas y judiciales para su reivindicación. Culmina diciendo que, de ser ello así, resulta más favorable para su representada continuar con el trámite procesal, aun a costa de un desgaste del aparato judicial, pues señala tener fundamentos de hecho y de derecho que pueden resultar en una sentencia favorable.

Es por lo anterior que en aras de darle publicidad a lo anterior, se pondrá de presente a la parte demandada, previo a resolver sobre lo atinente al recurso relacionado a la condena en costas procesales o en su defecto, continuar el trámite del medio de control instaurado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. PONER de presente a la parte demandada, los escritos visibles a folios 95 a 97, previo a decidir el recurso de reposición, en lo que tiene que ver con imposición de condena en costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De _____ 21 FEB 2018
LA SECRETARIA. *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 FEB 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 0147

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2015-00246-00
Demandante	EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia N° 143 de 6 de septiembre de 2017 (*folios 157 - 164 del cuaderno n° 1*), Magistrada Ponente Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia N° 162 de 26 de agosto de 2016 y condeno en costas en ambas instancias a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- FOMAG.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó en por:
Estado No. 27 FEB 2018
De _____
I.A. SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de Interlocutorio N° 0126

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00021-00
Demandante: Oscar Vargas Quesedo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Oscar Vargas Quesedo, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en el Oficio No. 11678 del año 2017 – Consecutivo 2017-11770 del 9 de marzo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CREMIL, a reliquidar y/o reajustar la asignación de retiro, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico con el que se retiró.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Oscar Vargas Quesedo, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor José Alfonso Uribe Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.420.361 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 242.894 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16
De 21 FEB 2018
LA SECRETARIA. *CAF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto Interlocutorio N° 0124

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00233-00
Demandante: C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S
Demandado: Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Vinculado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 891 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

El Representante Legal de C.I. Diseño y Moda Internacional S.A.S, mediante apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016 "por la cual se cancela la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional" y No. 0319 del 9 de marzo de 2017 "por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración".

Mediante Auto Interlocutorio No. 891 del 15 de noviembre de 2017, el Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada, decisión que fue notificada por estado No. 111 del 16 de noviembre de 2017. (fl. 84 a 87 C. Ppal.)

RECURSO

El día 17 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial (fls. 88-91 C. Ppal.), manifestando que interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 891 del 15 de noviembre de 2017, que negó el decreto de la medida cautelar, argumentando que pese a lo manifestado por el Despacho si existen pruebas que permitan llegar a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que en el caso materia de análisis si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, por cuanto la entidad demandada para decidir la aplicación de una sanción utiliza un norma derogada.

Señaló igualmente, que en el presente caso está probado que con la nueva norma se otorgó una condición más beneficiosa para las sociedades de comercialización internacional, por lo que no debe pagarse la multa impuesta a la sociedad actora.

Con fundamento en lo expuesto, la apoderada de la parte demandante solicitó la revocatoria del acto impugnado, para que en su lugar se acceda al decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido traslado del recurso de reposición, la apoderada de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestó al respecto, que tal como se esbozó en el Auto recurrido, en este caso se debe realizar un estudio riguroso de los medios probatorios con el fin de determinar si existe o no nulidad de los actos administrativos acusados, análisis que sólo puede ser realizado en la etapa de la sentencia, por lo cual, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juzgado.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, establece claramente que sólo el Auto que decreta la medida cautelar es pasible del recurso de apelación, veamos:

[Firma y sello del Juzgado]

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**" (Resalta el Despacho.)

Así las cosas, y ante la imposibilidad de apelar el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar, el recurso procedente no es otro que el de reposición, al tenor del 242 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Como se aprecia, el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar sólo es susceptible de reposición, recurso que se resuelve a continuación, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la medida cautelar consiste en la solicitud de suspender provisionalmente las Resoluciones No. 1-88-241-6261-4849 del 21 de octubre de 2016 y No. 0319 del 9 de marzo de 2017, medida que fue denegada por el Despacho especialmente por no advertirse en los actos demandados contradicción de las normas que se invocan violadas, por lo que, el cuestionamiento planteado implica un juicio que rebasaba la naturaleza de la figura de la medida cautelar, pues implicaba un examen de fondo que no es propio de dicha etapa procesal, además de la confrontación legal, jurisprudencial y doctrinal referente a los efectos de la modificación de normas y la aplicación de la Ley en el tiempo, debiéndose agotar el trámite del proceso a fin de llegar a una conclusión de fondo en el asunto, lo cual superaría el escenario cautelar, en este sentido no se habría al menos configurado la presunción de buen derecho exigible para decretar la medida.

Observa esta Juzgadora, al revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición, que en esencia coinciden con los esgrimidos en la solicitud de medida cautelar y la demanda, cuyas inconformidades versan sobre el hecho de que en el trámite de sanción se aplicó normas que se encontraban derogadas, es decir, que con lo expuesto en el recurso no se logra establecer argumentos adicionales para reconsiderar la decisión y que de alguna forma promueva la instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y viabilidad de la medida cautelar solicitada, pues si bien se consideran legítimos y serios los argumentos expuestos por la recurrente, se ha limitado a hacer una explicación de la regulación de la medida cautelar en la Ley 1437 de 2011, y a presentar, en criterio respetuoso del Despacho, con algunas aristas, similares argumentos que ya fueron esgrimidos al momento de solicitar la medida cautelar, aspecto que como se ha dicho no logra llevar a esta Operadora Judicial al convencimiento de que la medida de suspensión deba ser decretada.

Conclúyase entonces, que contrario a lo que considera la recurrente, este Despacho si evaluó en su totalidad los argumentos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, y justo por ello se determinó que no había presunción de buen derecho, y para llegar a la certeza de ilegalidad de los actos demandados, debe estudiarse a fondo el asunto, así como los efectos de las modificaciones y/o derogatorias de las Leyes, en los términos que ya han empezado a correr.

En virtud de lo expuesto, y luego de haber analizado los argumentos del recurso, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 891 del 15 de noviembre de 2017, que negó la medida provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 891 del 15 de noviembre de 2017, mediante el cual se denegó el decreto de la medida provisional solicitada por la parte demandante, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN EL ESTADO
En auto anterior se nos. 13 por:
Estado No. 16
De 21 FEB 2018
LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de Interlocutorio N° 0125

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00024-00
Demandante: Merly Lozada Cuellar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Merly Lozada Cuellar, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 28 de noviembre de 2016, así como la nulidad del mismo.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 9 de noviembre de 2017, constancia expedida el 13 de diciembre de 2017. (fl. 15-16)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Merly Lozada Cuellar, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconocer personería para actuar al doctor Iván Camilo Arboleda Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.357 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN: AL ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 216
De 27 FEB 2018
LA SECRETARIA [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~20 FEB 2018~~

Auto Interlocutorio No **0127**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00275-00
Demandante: Flor Alba Sánchez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Flor Alba Sánchez, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se recibió por:
Estado No. 16
De 21 FEB. 2018
LA SECRETARÍA, Claf

5 0 FEB 2018

0151

LA SECRETARIA
 DE ECONOMIA
 EN EL ESTADO DE
 QUERETARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. **0128**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00011-00
Demandante: María Lucia Ulbarri De Córdoba
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora María Lucia Ulbarri De Córdoba, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin que se declare nulidad de la Resolución No. RDP 020462 del 18 de mayo de 2017 "por la cual se niega una pensión de sobreviviente por muerte de trabajador".

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Lucia Ulbarri De Córdoba, en calidad de cónyuge del señor Heladio Henry Córdoba.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibidem establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Revisada la demanda, se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

"la estimo en la suma de doscientos ochenta y ocho millones novecientos noventa y un mil seiscientos cincuenta pesos m/cte (\$289.769.199), de los cuales, ciento noventa y cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil novecientos tres pesos m/cte (\$195.685.903), corresponden al retroactivo comprendido entre el 29 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017 y noventa y cuatro millones ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos m/cte (\$94.083.496), corresponden a los intereses causados entre el 1 de mayo de 2013 y el 31 de diciembre de 2017".

El cálculo de la pensión en "4.227.180 al año 2017, se hizo con base en las cifras contenidas en la certificación laboral expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que se encuentra anexa a la presente demanda"

Al respecto, allego liquidación visible a folios 47 a 49 del expediente.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante, considerando lo solicitado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2018, es decir (\$39.062.100), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A¹, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. ENVÍESE POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), el presente medio de control promovido por la señora María Lucía Ulbarri De Córdoba.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 216
 De 27 FEB. 2018
 LA SECRETARIA, *[Firma]*

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

{...} 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes {...}

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de Interlocutorio N° 0129

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00324-00
Demandante: Teresita De Jesús Masso Lotero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fiduprevisora S.A.
Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Teresita De Jesús Masso Lotero, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A., con el fin que se declare la nulidad de los oficios No. 1151.2.1.0454 del 9 de febrero de 2017 y No. 2070160298191 del 7 de marzo de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, se ordene efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud que son aplicados a la mesada pensional de la actora, en la cuantía establecida en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; así mismo, se ordene reajustar anualmente la mesada pensional, con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 38 del 22 de enero de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 5 de febrero de 2018, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 54 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Teresita De Jesús Masso Lotero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación y la Fidupervisora S.A..
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Palmira – Secretaria de Educación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Fidupervisora S.A. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior se
Estado No. 16
De 21 FEB 2018
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 132

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00275-00
Demandante: Flor Alba Sánchez
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Flor Alba Sánchez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto negativo presunto, respecto de la petición presentada el día 10 de febrero de 2017.
- Acuerdo No. 19 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 20 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 21 del 26 de octubre de 2016 "por el cual se adopta una tabla indemnizatoria con ocasión de la terminación unilateral del contrato de trabajo de los trabajadores oficiales del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E", según los establecido en el Acuerdo No. 020 de octubre de 2016".
- Acuerdo No. 23 del 1 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 de 2016 "por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructura orgánica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 24 del 1 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo No. 020 de 2016 "por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E"
- Acuerdo No. 26 del 24 de noviembre de 2016 "por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo No. 020 de 2016 y el Acuerdo No. 024 del 1 de noviembre de 2016".

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, se ordene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., reintegrar a la actora al mismo cargo que venía desempeñando al momento del retiro del servicio o a otro de igual o superior categoría y remuneración; declarando la no solución de continuidad en la relación laboral, entre la fecha de retiro y del reintegro efectivo, para todos los efectos legales y especialmente en el orden salarial y prestacional.

Que se condene al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., a pagar a la actora, el valor de los salarios y demás adehalas a la asignación básica mensual y las prestaciones sociales legales dejadas de percibir desde su retiro del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro en legal forma a la entidad demandada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 37 del 22 de enero de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 1 de febrero de 2018, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 40 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia

por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Frente al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 27 de febrero de 2017, según constancia expedida el 2 de mayo de 2017. (fl. 8-9).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Flor Alba Sánchez, contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,

Monica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior s/n
Estado No. 16
De 27 FEB 2018
LA SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO OCTAVO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

08 FEB 2018

Auto Interlocutorio S.E. No. 0109

Proceso N°: 76001-33-33-008-2017-00310-00
 Demandante: PROMOAMBIENTAL CALI S.A E.S.P
 Demandado: SONIA GIRALDO GALLEGO
 Acción: EJECUTIVO

Santiago de Cali,

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad PROMOAMBIENTAL S.A E.S.P; por lo cual corresponde calificar, si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la señora SONIA GIRALDO GALLEGO, no obstante se evidencia que existe falta de jurisdicción, como se pasa a exponer:

ANTECEDENTES.

La sociedad promueve demanda, con el fin de obtener el pago generado por la factura de servicios públicos domiciliarios del suscriptor No. 689716, por valor de \$5.438.130, por concepto del valor del capital vencido desde el mes de octubre de 2006, hasta el mes de septiembre del 2017, adicionando la suma de \$4.975.348, por concepto de intereses.¹

Mediante **Auto Interlocutorio No. 3723 del 31 de octubre de 2017**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, advierte que no tiene competencia para avocar el asunto, al evidenciar una falta de jurisdicción, en razón a que el título base de la presente ejecución fue expedido por una entidad pública prestadora de servicios públicos domiciliarios, la cual tiene una controversia sujeta al derecho administrativo, cuyo linaje le corresponde a la jurisdicción administrativa resolver. (fl. 54.55).

Estando en desacuerdo con la anterior tesis, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA CONTRACTUAL

El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia de ejecutivos:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Se destaca)

Conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta judicatura analizará si es la competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

¹ Fl. 4.

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituye título ejecutivo, cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual en la que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en las actuaciones.

Acorde al artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra radicada la competencia para conocer de procesos de ejecución o cumplimiento derivados de un contrato estatal. Empero, habrá de analizarse si sucede lo mismo, de cara a la factura expedida con ocasión a la prestación de servicios públicos domiciliarios, como se pasa a examinar.

Descendiendo a la demanda ejecutiva que fue remitida, en primer lugar es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reza:

“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”. (Se destaca)

Así mismo, ineludible es citar el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”, a través del cual se dispone que:

ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

***Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.*

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”. (Resaltado propio)

Esta normativa, hizo referencia específicamente el juez que debía conocer la ejecución de deudas u obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos. También agrega tal preceptiva que la empresa prestadora de servicios públicos en calidad de empresa industrial y comercial del Estado, podría pretender el pago ejerciendo la jurisdicción coactiva.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la expedición de la factura como título ejecutivo, obedece primordialmente al inciso 6° de la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, el cual consagra:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

(...)

***Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos,** para los que han celebrado convenios con tal propósito.” (Resaltado fuera del texto original)*

En este orden de ideas, la fuente de la obligación nace por virtud de la ley, al otorgar competencia a las empresas de servicios públicos para emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes

servicios que puedan surgir para su cobro. En ese meridiano contexto normativo, consagró el artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001², que la jurisdicción para ventilar ésta clase de conflictos recae en la ordinaria.

Al respecto, se citará uno de los apartes de una decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que resuelve un conflicto de jurisdicciones, en que deja claro lo ulterior:

"Sin mayores dificultades, esta Superioridad ha consolidado su jurisprudencia sobre el tema materia de ocupación, conforme a la tesis planteada por el juzgado administrativo colisionado, sosteniendo que desde la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, se definió con claridad la competencia para conocer de los procesos de ejecución cuyos títulos ejecutivos fueran las facturas de Servicios Públicos Domiciliarios, que no había tenido hasta entonces posiciones unánimes ni pacíficas en la Sala durante la vigencia de la Ley 142 de 1994.

(...)La claridad del texto en cita superó la discusión jurisprudencial y doctrinaria que a partir de la consideración sobre las funciones básicas del Estado –prestación de servicios públicos-, posibilitaba la adjudicación de competencia a la Justicia Contenciosa Administrativa o a la Ordinaria, para definir que es a la Jurisdicción Ordinaria a quien compete el conocimiento de estos procesos cuando su ejecución no se tramita coactivamente por las propias empresas.

Por consiguiente, se declarará que competente a la jurisdicción ordinaria, representada en el Juzgado Civil del Circuito colisionado, conocer de la demanda en el proceso ejecutivo singular instaurado por la "Sociedad Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. A.M.B.", contra AZUCENA SUÁREZ OLARTE."³

Ahora bien, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁴, es la autoridad competente actualmente en dirimir conflictos de disímil jurisdicción, dado que a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó un nuevo órgano rector disciplinable, siguió asumiendo la competencia, a través del parágrafo transitorio 1º del artículo 19; transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante distintas providencias, entre ellas los Autos 278 del 9 de julio de 2015⁵ y 372 del 26 de agosto de 2015.

Tal decisión en cita es aplicable en el presente asunto, por cuanto el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es el órgano constitucional llamado a dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

CONCLUSIÓN

En síntesis, el caso que nos ocupa, es la ejecución que recae por mandato de ley (Inciso 6º de la Ley 142 de 1994) a favor de Proambiental Cali S.A, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, de la suma generada bajo el suscriptor No. 689716, la señora Sonia Giraldo Gallego, factura que se observa expedida por valor de \$10.642.725. (Fl.36).

De acuerdo con lo expuesto, sin lugar a equívocos es la jurisdicción ordinaria-juez civil quien debe desatar la controversia, tal como lo ordena expresamente el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994*". Razón por la cual, se procederá a proponer el conflicto negativo de jurisdicción y remitir de manera inmediata, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

² Art. 18

³ Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO-Radicación No. 68001 01 02 000 2010 02780 00-Discutido y aprobado en Acta No. 115

⁴ 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

⁵ "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de jurisdicción, para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la representante legal de la sociedad PROAMBIENTAL S.A E.S.P. contra la señora SONIA GIRALDO GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, acaecido por diferentes jurisdicciones, especialmente entre el suscrito despacho y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia, a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo reparto y lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior
Estado No. 0014
De 09 FEB 2018
LA SECRETARÍA *Cal*